



Bruselas, 13.7.2023
COM(2023) 451 final

ANNEXES 1 to 11

ANEXOS

de la Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a los requisitos de circularidad aplicables al diseño de los vehículos y a la gestión de los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/858 y (UE) 2019/1020 y se derogan las Directivas 2000/53/CE y 2005/64/CE

{SEC(2023) 292 final} - {SWD(2023) 255 final} - {SWD(2023) 256 final} -
{SWD(2023) 257 final}

ANEXO I
CRITERIOS PARA DETERMINAR SI UN VEHÍCULO USADO ES UN VEHÍCULO
AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL

PARTE A

CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA REPARABILIDAD DE LOS VEHÍCULOS

1. Un vehículo es técnicamente irreparable si cumple uno o varios de los criterios siguientes:
 - a) se ha cortado en trozos o desmontado;
 - b) se ha soldado o cerrado mediante espuma aislante;
 - c) se ha quemado completamente hasta el punto en que se destruye el compartimento del motor o el habitáculo;
 - d) se ha sumergido en agua hasta un nivel superior al del salpicadero;
 - e) uno o varios de los siguientes componentes del vehículo no pueden repararse ni sustituirse:
 - i) componentes de acoplamiento con la tierra (como neumáticos y ruedas), suspensión, dirección, frenado y sus elementos de control;
 - ii) fijaciones y juntas de los asientos;
 - iii) airbags, pretensores, cinturones de seguridad y sus componentes de funcionamiento periféricos;
 - iv) el casco y el bastidor del vehículo;
 - f) sus componentes estructurales y de seguridad presentan defectos técnicos irreversibles que los convierten en insustituibles, como el envejecimiento de los metales, la ruptura múltiple de las imprimaciones o la corrosión excesiva por perforación;
 - g) su reparación requiere la sustitución del motor, la caja de cambios, la carrocería o el montaje del bastidor, lo que da lugar a la pérdida de la identidad original del vehículo.
2. El vehículo es irreparable en términos económicos si su valor de mercado es inferior al coste de las reparaciones necesarias para restablecer en la Unión una condición técnica suficiente para obtener un certificado de inspección técnica en el Estado miembro en el que se matriculó el vehículo antes de su reparación.
3. Un vehículo podrá considerarse irreparable en términos técnicos cuando:
 - a) se ha sumergido en agua hasta un nivel inferior al salpicadero y ha dañado el motor o el sistema eléctrico;
 - b) sus puertas no están unidas al mismo;
 - c) su combustible o vapores de combustible se descargan, lo que supone un riesgo de incendio y explosión;

- d) el gas se ha filtrado de su sistema de gas líquido, lo que supone un riesgo de incendio y explosión;
- e) se han vertido líquidos de funcionamiento (combustible, líquido de frenos, líquido anticongelante, ácido de batería, líquido refrigerante), lo que supone un riesgo de contaminación del agua; o
- f) sus frenos y sus componentes de dirección están excesivamente desgastados.

Si se cumple una de estas condiciones, se llevará a cabo una evaluación técnica individual para determinar si el estado técnico de un vehículo sería suficiente para obtener un certificado de inspección técnica en el Estado miembro en el que se matriculó el vehículo antes de su reparación.

PARTE B

LISTA INDICATIVA DE CRITERIOS APLICABLES A LOS VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL

También podrán utilizarse los siguientes criterios como justificación adicional para determinar si un vehículo usado es un vehículo al final de su vida útil:

- a) ausencia de medios que permitan identificar un vehículo, en particular el número de identificación del vehículo;
- b) su propietario es desconocido;
- c) no ha realizado la inspección técnica nacional exigida durante más de dos años a partir de la fecha en que se exigió por última vez;
- d) no está adecuadamente protegido contra daños durante el almacenamiento, el transporte, la carga y la descarga; o
- e) se entregó para su tratamiento a un punto de recogida autorizado o a una instalación de tratamiento de residuos autorizada.

ANEXO II
CÁLCULO DE LOS COEFICIENTES DE REUTILIZACIÓN, RECICLADO Y VALORIZACIÓN

A efectos del presente anexo, «vehículo de referencia» significa la versión de un tipo de vehículo que el organismo competente, previa consulta al fabricante y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo I, haya determinado que es la más problemática por lo que respecta a la aptitud para la reutilización, el reciclado y la valorización.

PARTE A

1. Se especificarán los materiales presentes en el vehículo y sus respectivos porcentajes y ubicaciones, junto con toda la información pertinente necesaria para calcular correctamente los coeficientes de reciclado y valorización.
2. Las masas se expresarán en kg con un decimal. Los coeficientes se calcularán en porcentaje con un decimal y a continuación se redondearán del modo siguiente:
 - a) si el decimal que aparece después de la coma está comprendido entre 0 y 4, el total se redondeará hacia abajo;
 - b) si el decimal que aparece después de la coma está comprendido entre 5 y 9, el total se redondeará hacia arriba.
3. Para la selección de los vehículos de referencia, deberán tenerse en cuenta los criterios siguientes:
 - a) el tipo de carrocería;
 - b) los niveles de acabado disponibles;
 - c) las opciones de equipamiento disponibles que se puedan instalar bajo la responsabilidad del fabricante.
4. En caso de que ni el organismo competente en materia de homologación de tipos ni el fabricante consigan identificar la versión más problemática de un determinado tipo de vehículo, en términos de reutilización, reciclado y valorización, se seleccionará un vehículo de referencia dentro:
 - a) de cada «tipo de carrocería», con arreglo a la definición que figura en el anexo I, sección C, punto 2, del Reglamento (UE) 2018/858, en el caso de los vehículos de la categoría M₁;
 - b) de cada «tipo de carrocería», es decir, furgoneta, bastidor-cabina, camioneta, etc., en el caso de los vehículos de la categoría N₁.
5. Para el control de los materiales y masas de los componentes, el fabricante deberá facilitar los vehículos y los componentes que considere necesarios el organismo competente.

PARTE B

1. Para que puedan contabilizarse como reutilizables, los componentes o piezas deberán poder extraerse de manera fácil y no destructiva.
2. La masa total de piezas, componentes y materiales reutilizables se considerará reutilizable, reciclable y valorizable al 100 %.
3. Las partes y componentes enumerados en el anexo VII, parte B, puntos 1 y 2 se considerarán reutilizables en un 0% y 100 % reciclables y valorizables. Las partes y componentes enumerados en el anexo VII, parte E se considerarán reutilizables en un 0% y 100 % reciclables y valorizables. La metodología garantizará que, en caso que la modificación del anexo VII conlleve la ampliación de la lista de piezas y componentes enumerados en la parte E de dicho anexo, estas piezas y componentes recientemente añadidos se considerarán reutilizables al 0 % y reciclables y valorizables al 100 %.
4. El cálculo de los coeficientes de reutilización, reciclabilidad y valorización deberá ser coherente con la estrategia de circularidad, reflejando los avances tecnológicos en las tecnologías de tratamiento al final de su vida útil.

ANEXO III

CONDICIONES Y VALORES MÁXIMOS DE CONCENTRACIÓN PARA LA PRESENCIA DE PLOMO, MERCURIO, CADMIO Y CROMO HEXAVELENTE EN MATERIALES, PIEZAS Y COMPONENTES

Se tolerará un valor máximo de concentración de hasta el 0,1 % en peso de plomo, cromo hexavalente y mercurio en material homogéneo, y de hasta el 0,01 % en peso de cadmio en material homogéneo.

Las piezas de recambio comercializadas después del 1 de julio de 2003 y que se utilicen en vehículos que hayan salido al mercado antes del 1 de julio de 2003, con excepción de los contrapesos de equilibrado de ruedas, las escobillas de carbón para motores eléctricos y los forros de freno, quedan exentas de lo establecido en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento.

Materiales, piezas y componentes homogéneos	Alcance y fecha de vencimiento de la exención	Se etiquetarán o identificarán con arreglo al artículo 5, apartado 4, letra d)
<i>Plomo como elemento de aleación</i>		
1.a). Acero para fines de mecanizado y componentes de acero galvanizado en caliente por procedimiento discontinuo que contengan hasta un 0,35 % de su peso en plomo		
1.b). Chapas de acero galvanizado en continuo que contengan hasta un 0,35 % de su peso en plomo	Vehículos homologados antes del 1 de enero de 2016 y piezas de recambio para dichos vehículos	
2.a). Aluminio para fines de mecanizado con un contenido en plomo de hasta el 2 % en peso	Piezas de recambio para vehículos introducidos en el mercado antes del 1 de julio de 2005	
2.b). Aluminio con un contenido en plomo de hasta el 1,5 % en peso	Piezas de recambio para vehículos introducidos en el mercado antes del 1 de julio de 2008	
2.c.i). Aleaciones de aluminio para fines de mecanizado con un contenido en plomo de hasta el 0,4 % en peso	Vehículos homologados antes del 1 de enero de	

	2028 y piezas de recambio para dichos vehículos	
2.c).ii). Aleaciones de aluminio no incluidas en el punto 2.c).i) con un contenido en plomo de hasta el 0,4 % en peso (2)	(1)	
3. Aleaciones de cobre que contengan hasta un 4 % de su peso en plomo	(3)	
4.a). Conchas de cojinetes y casquillos	Piezas de recambio para vehículos introducidos en el mercado antes del 1 de julio de 2008	
4.b). Conchas de cojinetes y casquillos para motores, transmisiones y compresores de aire acondicionado	Piezas de recambio para vehículos introducidos en el mercado antes del 1 de julio de 2011	
<i>Plomo y compuestos de plomo en los componentes</i>		
5.a). Plomo en baterías utilizadas en sistemas de alta tensión (4) que se utilizan solamente para la propulsión de vehículos M1 y N1	Vehículos homologados antes del 1 de enero de 2019 y piezas de recambio para dichos vehículos	X
5.b).i). Plomo en baterías: 1) utilizadas en aplicaciones de 12 V 2) utilizadas en aplicaciones de 24 V en vehículos especiales, tal como se definen en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/858	(3)	X
5.b).ii). Plomo en baterías utilizadas en aplicaciones no incluidas en el punto 5.a) ni en el punto 5.b).i)	Vehículos homologados antes del 1 de enero de 2024 y piezas de recambio para dichos vehículos	X
6. Amortiguadores de vibraciones	Vehículos homologados antes del 1 de enero de 2016 y piezas de	X

	recambio para dichos vehículos	
7.a). Agentes de vulcanización y estabilizadores para elastómeros en tubos de freno, tubos de combustible, tubos de ventilación, piezas de elastómero/metal para aplicaciones de chasis, y bastidores de motor	Piezas de recambio para vehículos introducidos en el mercado antes del 1 de julio de 2005	
7.b). Agentes de vulcanización y estabilizadores para elastómeros en tubos de freno, tubos de combustible, tubos de ventilación, piezas de elastómero/metal para aplicaciones de chasis, y bastidores de motor que contengan hasta el 0,5 % de su peso en plomo	Piezas de recambio para vehículos introducidos en el mercado antes del 1 de julio de 2006	
7.c). Aglutinantes para elastómeros en aplicaciones del sistema de propulsión que contengan hasta un 0,5 % de su peso en plomo	Piezas de recambio para vehículos introducidos en el mercado antes del 1 de julio de 2009	
8.a). Plomo en soldaduras para fijar componentes eléctricos y electrónicos a paneles de circuitos electrónicos y plomo en acabados sobre terminaciones de componentes distintos de los condensadores electrolíticos de aluminio, sobre clavijas de componentes y sobre paneles de circuitos electrónicos	Vehículos homologados antes del 1 de enero de 2016 y piezas de recambio para dichos vehículos	X (5)
8.b). Plomo en soldaduras en aplicaciones eléctricas distintas de soldaduras sobre paneles de circuitos electrónicos o sobre vidrio	Vehículos homologados antes del 1 de enero de 2011 y piezas de recambio para dichos vehículos	X (5)

8.c). Plomo en acabados sobre terminales de condensadores electrolíticos de aluminio	Vehículos homologados antes del 1 de enero de 2013 y piezas de recambio para dichos vehículos	X (5)
8.d). Plomo utilizado en soldaduras sobre vidrio en sensores de flujo de masa de aire	Vehículos homologados antes del 1 de enero de 2015 y piezas de recambio de dichos vehículos	X (5)
8.e). Plomo en pastas de soldadura de alta temperatura de fusión (es decir, aleaciones de plomo que contengan en peso un 85 % de plomo o más)	(1)	X (5)
8.f.i). Plomo en sistemas de conectores de clavijas elásticas («compliant pin connector»)	Vehículos homologados antes del 1 de enero de 2017 y piezas de recambio para dichos vehículos	X (5)
8.f.ii). Plomo en sistemas de conectores de clavijas elásticas («compliant pin connector»), con excepción de la zona de unión de los conectores del cableado de vehículos	Vehículos homologados antes del 1 de enero de 2024 y piezas de recambio para dichos vehículos	X (5)

8.g.i). Plomo en pastas de soldadura diseñadas para crear una conexión eléctrica viable entre la pastilla semiconductora y el portador en paquetes de circuito integrado del tipo «flip-chip»	Vehículos homologados antes del 1 de octubre de 2022 y piezas de recambio para dichos vehículos	X (5)
8.g.ii). Plomo en soldaduras diseñadas para crear una conexión eléctrica viable entre la pastilla semiconductora y el portador en paquetes de circuito integrado del tipo «flip-chip», siempre que la conexión eléctrica consista en alguno de elementos siguientes: 1) un nodo tecnológico semiconductor de 90 nm o más; 2) una pastilla única de 300 mm ² o mayor en cualquier nodo tecnológico semiconductor; 3) paquetes de pastillas apiladas con pastilla de 300 mm ² o mayor, o interponedores de silicio de 300 mm ² o mayores.	(1) Vehículos homologados a partir del 1 de octubre de 2022 y piezas de recambio para dichos vehículos	X (5)
8.h). Plomo en soldaduras para fijar placas difusoras al disipador de calor en conjuntos de semiconductores de potencia con un chip de 1 cm ² de superficie de proyección mínima y con una densidad de corriente nominal de al menos 1 A/mm ² de superficie del chip de silicio	Vehículos homologados antes del 1 de enero de 2016 y piezas de recambio para dichos vehículos	X (5)
8.i). Plomo en soldaduras en aplicaciones de revestimientos eléctricos sobre vidrio, excepto en el caso de soldaduras en cristales de vidrio laminado	Vehículos homologados antes del 1 de enero de 2016 y piezas de recambio para dichos vehículos	X (5)

8.j). Plomo en soldaduras de cristales de vidrio laminado	Vehículos homologados antes del 1 de enero de 2020 y piezas de recambio para dichos vehículos	X (5)
8.k). Soldaduras de aplicaciones de calefacción con una corriente de calentamiento de 0,5 A o más por cada conexión soldada a un cristal de vidrio laminado con un grosor de pared no superior a 2,1 mm. Esta exención no se aplica a las soldaduras en contactos insertados en el polímero intermedio.	Vehículos homologados antes del 1 de enero de 2024 y piezas de recambio para dichos vehículos	X (5)
9. Asientos de válvula	Piezas de recambio para tipos de motor desarrollados antes del 1 de julio de 2003	
10.a). Componentes eléctricos y electrónicos que contengan plomo en vidrio o cerámica, en compuestos con matriz de vidrio o cerámica, en materiales vitrocerámicos o en compuestos con matriz vitrocerámica. Esta exención no se aplica al uso de plomo en: i) vidrio de bombillas y bujías de encendido, ii) materiales cerámicos dieléctricos de los componentes indicados en los puntos 10.b), 10.c) y 10.d).		X (6) (componentes que no sean los piezoeléctricos incluidos en el motor)
10.b). Plomo en materiales cerámicos dieléctricos a base de PZT de condensadores que forman parte de circuitos integrados o semiconductores discretos		
10.c). Plomo en materiales cerámicos dieléctricos de condensadores con una tensión nominal inferior a 125 V CA o 250 V CC	Vehículos homologados antes del 1 de enero de 2016 y piezas de recambio para dichos vehículos	

10.d). Plomo en los materiales cerámicos dieléctricos de condensadores que compensan las diferencias relacionadas con la temperatura de los sensores de sistemas de sonar de ultrasonidos	Vehículos homologados antes del 1 de enero de 2017 y piezas de recambio para dichos vehículos	
11. Iniciadores pirotécnicos	Vehículos homologados antes del 1 de julio de 2006 y piezas de recambio para dichos vehículos	
12. Materiales termoelectrónicos que contienen plomo en aplicaciones eléctricas para automóviles que permiten reducir las emisiones de CO ₂ por recuperación del calor del escape	Vehículos homologados antes del 1 de enero de 2019 y piezas de recambio para dichos vehículos	X
<i>Cromo hexavalente</i>		
13.a). Revestimientos antioxidantes	Piezas de recambio para vehículos introducidos en el mercado antes del 1 de julio de 2007	
13.b). Revestimientos antioxidantes para los pernos y tuercas que se utilizan en el ensamblaje de chasis	Piezas de recambio para vehículos introducidos en el mercado antes del 1 de julio de 2008	
14. Cromo hexavalente como protección anticorrosiva para los sistemas de refrigeración de acero al carbono en refrigeradores de absorción, hasta un máximo del 0,75 % en peso en la solución refrigerante: a) diseñados para funcionar total o parcialmente con calefactores eléctricos de una potencia eléctrica media utilizada < 75 W en condiciones de funcionamiento constante; b) diseñados para funcionar total o parcialmente con calefactores eléctricos de una potencia eléctrica	En el caso de a): Vehículos homologados antes del 1 de enero de 2020 y piezas de recambio para dichos vehículos En el caso de b): Vehículos	X

media utilizada ≥ 75 W en condiciones de funcionamiento constante; c) diseñados para funcionar totalmente con calefactores no eléctricos.	homologados antes del 1 de enero de 2026 y piezas de recambio para dichos vehículos	
<i>Mercurio</i>		
15.a). Lámparas de descarga para faros	Vehículos homologados antes del 1 de julio de 2012 y piezas de recambio para dichos vehículos	X
15.b). Tubos fluorescentes usados en indicadores del salpicadero	Vehículos homologados antes del 1 de julio de 2012 y piezas de recambio para dichos vehículos	X
<i>Cadmio</i>		
16. Baterías para vehículos eléctricos	Piezas de recambio para vehículos introducidos en el mercado antes del 31 de diciembre de 2008	

Notas del cuadro:

1. Esta exención se revisará en 2024.
2. Se aplica a las aleaciones de aluminio en las que el plomo no se haya introducido de forma deliberada pero esté presente porque se ha utilizado aluminio reciclado.
3. Esta exención se revisará en 2025.
4. Sistemas con un voltaje > 75 V CC según se contempla en el artículo 1 de la Directiva 2014/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión (DO L 96 de 29.3.2014, p. 357).
5. Desmontaje obligatorio si, en correlación con el punto 10.a), se supera un umbral medio de 60 gramos por vehículo. A efectos de la presente nota, no se tendrán en cuenta los dispositivos electrónicos no instalados por el fabricante en la cadena de producción.
6. Desmontaje obligatorio si, en correlación con los puntos 8.a) a 8.k), se supera un umbral medio de 60 gramos por vehículo. A efectos de la presente nota, no se tendrán en cuenta los dispositivos electrónicos no instalados por el fabricante en la cadena de producción.

ANEXO IV
ESTRATEGIA DE CIRCULARIDAD

PARTE A

ELEMENTOS DE LA ESTRATEGIA DE CIRCULARIDAD

1. Una descripción no técnica de las medidas previstas para garantizar que los vehículos pertenecientes al tipo de vehículo siguen cumpliendo los requisitos legales a que se refieren los artículos 4 a 7 durante toda su producción.
2. Una descripción no técnica de los procedimientos aplicados por el fabricante para:
 - a) recoger los datos pertinentes a través de la totalidad de la cadena de suministro;
 - b) comprobar y verificar la información recibida de los proveedores;
 - c) reaccionar adecuadamente cuando los datos recibidos de los proveedores indiquen que no se han respetado los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 o 6.
3. Información sobre las hipótesis existentes sobre las tecnologías de tratamiento al final de su vida útil, los avances tecnológicos pertinentes en tecnologías de tratamiento al final de su vida útil y la inversión en capacidad en dichas tecnologías, a partir de la presentación de la solicitud de homologación de tipo, que el fabricante utilizó para calcular la aptitud para la reutilización, el reciclado y la valorización de conformidad con el artículo 4 del tipo de vehículo.
4. Información sobre el porcentaje de contenido reciclado en los vehículos a que se refieren los artículos 6 y 10.
5. Una lista de las medidas que el fabricante se compromete a llevar a cabo para garantizar que el tratamiento de los vehículos al final de su vida útil del tipo en cuestión se lleva a cabo de conformidad con el presente Reglamento, prestando especial atención a:
 - a) las medidas destinadas a facilitar la retirada de las partes indicadas en el anexo VII, parte C;
 - b) las medidas que contribuyan al desarrollo de tecnologías de reciclado de materiales utilizados en vehículos para los que dichas tecnologías no estén ampliamente disponibles a escala comercial en el momento de la presentación de la solicitud de homologación de tipo;
 - c) el seguimiento de cómo se reutilizan, reciclan y valorizan en la práctica las piezas, componentes y materiales contenidos en los vehículos pertenecientes al tipo de vehículo;
 - d) las medidas para abordar los retos que plantea el uso de materiales y técnicas que dificultan el desmontaje fácil o hacen que el reciclado sea muy difícil, por ejemplo, adhesivos o materiales reforzados con fibra;
 - e) las medidas para promover la reutilización de piezas y componentes.
6. Una descripción de la naturaleza y la forma de las medidas mencionadas en el punto 5, por ejemplo, inversiones en investigación y desarrollo, inversiones en el desarrollo de tecnologías o infraestructuras de reciclado, y cómo ha estado

cooperando con los operadores de gestión de residuos que participan en la reutilización, el reciclado y la valorización de vehículos y la retirada de sus partes.

7. Una descripción de la manera en que se evaluará la eficacia de las acciones mencionadas en el punto 6.

Antes de que los artículos 4 a 7 sean aplicables, la estrategia de circularidad explicará cómo el fabricante cumple los requisitos de circularidad establecidos en la Directiva 2005/64/CE, verificados durante el proceso de homologación de tipo, en particular el artículo 5 de dicha Directiva, y los requisitos establecidos en la Directiva 2000/53/CE, en particular el artículo 4, apartado 2, de dicha Directiva.

PARTE B

SEGUIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE CIRCULARIDAD

1. Los fabricantes facilitarán una actualización de la estrategia de circularidad al menos cada cinco años.
2. La estrategia de circularidad actualizada incluirá lo siguiente:
 - a) una descripción de cómo se han llevado a cabo las medidas a que se refiere el punto 6 de la parte A y, en caso de que no se hayan llevado a cabo una o varias de las acciones indicadas en la estrategia, una explicación de las razones de ello;
 - b) una evaluación de la eficacia de las medidas a que se refiere el punto 6 de la parte A;
 - c) una descripción de cómo se han tenido o se tendrán en cuenta las medidas a que se refiere el punto 6 de la parte A en el diseño de nuevos tipos de vehículos.
3. En caso de cambios significativos en el diseño y la producción del tipo de vehículo, la estrategia de circularidad actualizada se centrará especialmente en lo siguiente:
 - a) cambios en el uso de piezas y componentes en vehículos nuevos que sean fáciles de desmontar para su reutilización o para un reciclado de alta calidad;
 - b) cambios en el uso de materiales en vehículos nuevos que sean fáciles de reciclar;
 - c) la adopción de características de diseño para abordar los retos que plantea el uso de materiales y técnicas que dificultan la retirada fácil o hacen que el reciclado sea muy difícil, por ejemplo, adhesivos, plásticos compuestos o materiales reforzados con fibra;
 - d) cambios en el uso de materiales reciclados en vehículos nuevos, piezas y componentes remanufacturados o reacondicionados en vehículos y en la compatibilidad de piezas y componentes de otros tipos de vehículos; y
 - e) cambios en el uso de las sustancias a que se refiere el artículo 5 en vehículos nuevos.

ANEXO V

REQUISITOS DE INFORMACIÓN SOBRE RETIRADA Y SUSTITUCIÓN

1. Baterías para vehículos eléctricos incorporadas al vehículo:
 - a) número;
 - b) ubicación;
 - c) peso;
 - d) tipo de química de las pilas y baterías;
 - e) instrucciones para la descarga segura de la pila o batería;
 - f) instrucciones técnicas sobre retirada y sustitución, incluida la secuencia de todos los pasos y tipos de unión, fijación y técnicas de sellado;
 - g) herramientas o tecnologías necesarias para el acceso, la retirada y la sustitución de las baterías para vehículos eléctricos.

2. Motores de accionamiento eléctrico incorporados al vehículo:
 - a) número;
 - b) ubicación;
 - c) peso;
 - d) tipos de imanes permanentes presentes en los motores de accionamiento eléctrico, si pertenecen a los tipos siguientes:
 - i) hierro-neodimio-boro;
 - ii) samario-cobalto;
 - iii) aluminio-níquel-cobalto;
 - iv) ferrita;
 - e) instrucciones técnicas sobre retirada y sustitución, incluida la secuencia de todos los pasos y tipos de unión, fijación y técnicas de sellado;
 - f) herramientas o tecnologías necesarias para el acceso, la retirada y la sustitución de los motores de accionamiento eléctrico.

3. Componentes, piezas y materiales enumerados en la parte B del anexo VII:
 - a) presencia en un vehículo de las sustancias enumeradas en el artículo 5, apartado 2, que deben etiquetarse con arreglo al anexo III;
 - b) número;
 - c) ubicación;
 - d) peso;
 - e) instrucciones técnicas sobre la retirada, incluida la secuencia de todos los pasos;
 - f) disponibilidad de las mejores técnicas de tratamiento.

4. Componentes, piezas y materiales enumerados en la parte C del anexo VII:

- a) número;
- b) ubicación;
- c) instrucciones técnicas sobre la retirada y la sustitución, incluida la secuencia de todos los pasos.

5. Componentes y piezas codificados digitalmente en un vehículo:

- a) número;
- b) localización;
- c) instrucciones técnicas sobre el acceso, la retirada y la sustitución, incluidos los códigos y los programas informáticos necesarios para activar piezas de recambio y componentes para que funcionen en otro vehículo;
- d) descripción de la funcionalidad, intercambiabilidad y compatibilidad con piezas y componentes específicos de otras marcas y modelos;
- e) punto de contacto del fabricante para asistencia técnica.

ANEXO VI

REQUISITOS DE ETIQUETADO

1. Piezas, componentes y materiales de plástico de los vehículos con un peso superior a 100 gramos:
 - a) ISO 1043-1 Plásticos - Símbolos y abreviaturas. Parte 1: Polímeros de base y sus características especiales;
 - b) ISO 1043-2 Plásticos - Símbolos y abreviaturas. Parte 2: Cargas y material de refuerzo;
 - c) ISO 11469 Plásticos - Identificación genérica y marcado de productos plásticos.
2. Piezas, componentes y materiales de elastómero de los vehículos con un peso superior a 200 gramos, excepto neumáticos: ISO 1629 Caucho y látex - Nomenclatura.
3. El símbolo «"o"» utilizado en las normas ISO podrá sustituirse por paréntesis.
4. Información sobre la etiqueta de los motores de accionamiento eléctrico que contienen materiales magnéticos permanentes:
 - a) una indicación de que dichos productos contienen uno o varios imanes permanentes;
 - b) una indicación de si dichos imanes pertenecen a alguno de los tipos siguientes:
 - i) hierro-neodimio-boro;
 - ii) samario-cobalto;
 - iii) aluminio-níquel-cobalto;
 - iv) ferrita;
 - c) en el caso de imanes permanentes de los tipos mencionados en el punto 3, letra b), incisos i) y ii), un soporte de datos vinculado a un identificador único de producto que permita acceder a lo siguiente:
 - i) el nombre, el nombre comercial registrado o la marca registrada y la dirección postal de la persona física o jurídica responsable y, cuando se disponga de ellos, los medios de comunicación electrónicos para contactarlos;
 - ii) información sobre el peso, la ubicación y el tipo de cada imán permanente incluido en el producto, así como sobre la presencia y el tipo de revestimientos, pegamentos y aditivos utilizados en los imanes;
 - iii) información que permita el acceso y la retirada de todos los imanes permanentes incorporados al producto, incluida, como mínimo, la secuencia de todas las etapas, herramientas o tecnologías de retirada necesarias para el acceso y la retirada del imán permanente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2012/19/UE.

ANEXO VII

REQUISITOS DE TRATAMIENTO

PARTE A

REQUISITOS MÍNIMOS PARA LOS EMPLAZAMIENTOS DE ALMACENAMIENTO Y LOS CENTROS DE TRATAMIENTO

1. Los emplazamientos de almacenamiento, incluidos los emplazamientos de almacenamiento situados en los puntos de recogida, para el almacenamiento de vehículos al final de su vida útil, antes de su tratamiento, y de sus componentes, piezas y materiales, deberán:
 - a) tener superficies impermeables con instalaciones de recogida de derrames, decantadores y limpiadores-desengrasadores;
 - b) contar con equipos para el tratamiento de aguas, incluidas las aguas de lluvia, conforme a los requisitos sanitarios y medioambientales.
2. El almacenamiento se organizará de forma que se eviten daños a:
 - a) componentes y piezas que contengan los líquidos y fluidos enumerados en los puntos 1 y 2 de la parte B del presente anexo VII;
 - b) componentes, piezas y materiales enumerados en la parte C del anexo VII.
3. Los lugares en los que se traten los vehículos al final de su vida útil y sus componentes, piezas y materiales tendrán:
 - a) zonas adecuadas dotadas de superficies impermeables, con instalaciones para la recogida de derrames, decantadores y limpiadores-desengrasadores;
 - b) almacenamiento adecuado de piezas, componentes y materiales que se hayan retirado del vehículo al final de su vida útil, incluido el almacenamiento impermeable de piezas, componentes y materiales contaminados por aceite;
 - c) contenedores adecuados para el depósito de baterías (con neutralización del electrolito *in situ* o en otro lugar), filtros y condensadores que contengan policlorobifenilos (PCB) o policloroterfenilos (PCT);
 - d) depósitos adecuados separados para el almacenamiento por separado de los líquidos de los vehículos al final de su vida útil: combustibles, aceite de motor, aceite de la caja de cambios, aceite de la transmisión, aceite hidráulico, líquido refrigerante, anticongelante, líquido de frenos, ácido de baterías, fluido del sistema de aire acondicionado y cualquier otro fluido que contengan los vehículos al final de su vida útil;
 - e) equipos para el tratamiento de aguas, incluidas las aguas de lluvia, conforme a la reglamentación sanitaria y medioambiental;
 - f) almacenamiento adecuado para neumáticos usados, teniendo en cuenta la necesidad de prevenir los riesgos de incendio y los riesgos derivados de un amontonamiento excesivo.
4. Las instalaciones de tratamiento autorizadas para el tratamiento de vehículos eléctricos deberán cumplir los requisitos establecidos en el anexo XII del Reglamento 2023/[Pilas y baterías y sus residuos].

PARTE B

REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA DESCONTAMINACIÓN

1. Se retirarán del vehículo al final de su vida útil los siguientes fluidos y líquidos, a menos que sean necesarios para la reutilización de las piezas en cuestión:
 - a) combustible;
 - b) aceite para motor;
 - c) aceite de la transmisión;
 - d) aceite de la caja de cambios;
 - e) aceite hidráulico;
 - f) líquido refrigerante;
 - g) anticongelante;
 - h) líquidos de frenos;
 - i) fluidos del sistema de aire acondicionado; y
 - j) cualquier otro fluido contenido en el vehículo al final de su vida útil.

Los contenedores de recogida deberán etiquetarse para indicar el tipo de líquido que contienen y que se almacenan por separado unos de otros en un lugar seguro, conforme a lo dispuesto en la parte A del presente anexo, a fin de evitar derrames accidentales, fugas o accesos no autorizados al mismo.

2. Los siguientes componentes, piezas y materiales se retirarán de los vehículos al final de su vida útil:
 - a) se neutralizarán los airbags, los depósitos de gas licuado de petróleo (GLP), los depósitos de gas natural comprimido (GNC), los depósitos de hidrógeno y cualesquiera otras piezas y componentes potencialmente explosivos;
 - b) los aires acondicionados y los refrigerantes se tratarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 517/2014;
 - c) los componentes identificados como que contienen mercurio se separarán durante el tratamiento en un flujo identificable, que se inmovilizará y eliminará de forma segura de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 2008/98/CE;
 - d) los materiales que contengan sustancias contempladas en el artículo 5, apartado 2, que deban etiquetarse con arreglo a lo establecido en el anexo III, se separarán durante el tratamiento en un flujo identificable, que se inmovilizará y eliminará de forma segura de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 2008/98/CE.

Todas las piezas, componentes y materiales recogidos durante la descontaminación se almacenarán en contenedores designados. Los contenedores de recogida deberán etiquetarse para indicar los componentes, piezas y materiales que contienen y que se almacenan en un lugar seguro, de conformidad con la parte A, a fin de evitar derrames accidentales, fugas o accesos no autorizados al mismo.

3. Se registrará la siguiente información sobre la descontaminación de los vehículos al final de su vida útil:
 - a) fecha y hora de las operaciones de descontaminación;

- b) tipo de operaciones de descontaminación realizadas;
- c) cantidad y naturaleza de los residuos descontaminados, incluidos los materiales y contaminantes eliminados o neutralizados;
- d) nombre y datos de contacto del transportador de residuos, en su caso;
- e) información de contacto del vertedero final de los residuos recogidos durante el proceso de descontaminación.

PARTE C

RETIRADA OBLIGATORIA DE PIEZAS Y COMPONENTES DE LOS VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL

1. Baterías para vehículos eléctricos;
2. motores de accionamiento eléctrico, incluidas sus carcasas y sus unidades de control, cableado y otras partes, componentes y materiales asociados;
3. baterías SLI tal como se define en el artículo 3, punto 12, del Reglamento (UE) 2023/****[Pilas y baterías y sus residuos];
4. motores;
5. convertidores catalíticos;
6. cajas de cambio;
7. parabrisas, ventanas traseras y laterales de vidrio;
8. ruedas;
9. neumáticos;
10. salpicaderos;
11. partes directamente accesibles del sistema de infoentretenimiento, incluidos los controladores de sonido, navegación y multimedia, entre ellos las pantallas de más de 100 centímetros cuadrados de superficie;
12. faros, incluidos sus accionadores;
13. haz de cables;
14. parachoques;
15. contenedores de fluidos;
16. intercambiadores de calor;
17. cualquier otro componente metálico de un solo material, de peso superior a 10 kg;
18. cualquier otro componente plástico de un solo material, de peso superior a 10 kg;
19. componentes eléctricos y electrónicos:
 - a) inversores de los vehículos eléctricos;
 - b) tarjetas de circuitos impresos con una superficie mayor de 10 cm²;
 - c) paneles fotovoltaicos con una superficie superior a 0,2 m²;
 - d) módulos de control y cajas de válvulas para la transmisión automática.

PARTE D

REUTILIZACIÓN, REMANUFACTURACIÓN Y REACONDICIONAMIENTO DE PIEZAS Y COMPONENTES

1. Evaluación técnica de las piezas y componentes retirados:
 - a) Para reutilización:
 - i) la parte o componente es funcional;
 - ii) es apto para ser utilizado, de manera sencilla, para su finalidad principal para la que fue concebido.
 - b) Para la remanufacturación o reacondicionamiento:
 - i) la parte o componente está completo;
 - ii) una evaluación de los daños, la funcionalidad o el rendimiento reducidos y las reparaciones necesarias para restaurar la pieza o componente a un estado en el que sea apto para ser utilizado;
 - iii) no hay corrosión fuerte.
2. Información mínima que debe figurar en el etiquetado de las piezas y componentes:
 - a) nombre del componente o pieza;
 - b) referencia al número de identificación del vehículo (NIV) del vehículo del que se ha retirado el componente o pieza; y
 - c) nombre, dirección postal, con indicación de un punto de contacto único y dirección de correo electrónico, una dirección web, si procede, que identifique al operador que retiró la pieza o componente.

PARTE E

COMPONENTES Y PIEZAS NO REUTILIZABLES

1. Todos los airbag, incluidos los cojines, pretensores pirotécnicos, unidades de control electrónico y sensores.
2. Sistemas de emisiones previo tratamiento (por ejemplo, catalizadores y filtros de partículas).
3. Silenciadores de escape.
4. Cinturones de seguridad, automáticos o no automáticos, incluidas las bandas, hebillas, tensores y pretensores pirotécnicos.
5. Asientos en caso de que incorporen anclajes de cinturones de seguridad o airbags.
6. Sistemas de bloqueo de dirección que actúen sobre la columna de dirección.
7. Sistemas de bloqueo del arranque incluidos los transpondedores y las unidades de control electrónico.

PARTE F

REQUISITOS DE TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE LAS PIEZAS, COMPONENTES Y MATERIALES RETIRADOS

1. Las baterías SLI deberán tratarse de conformidad con el artículo 70 del Reglamento (UE) 2023/****[Pilas y baterías y sus residuos].
2. Las baterías para vehículos eléctricos se tratarán de conformidad con el artículo 70 del Reglamento (UE) 2023/* * * [Pilas y baterías y sus residuos].
3. Los materiales magnéticos permanentes que contengan neodimio, disprosio o praseodimio [hierro-neodimio-boro (NdFeB)], tal como se define en el artículo 27 del Reglamento [propuesta de Reglamento sobre materias primas fundamentales], y el cobre procedente de motores de accionamiento eléctrico que no sean adecuados para su reutilización, remanufacturación o reacondicionamiento, se retirarán cuando el proceso de retirada sea factible por instalaciones de tratamiento autorizadas sin costes excesivos. En caso de falta de progreso técnico para reciclar los materiales magnéticos permanentes NdFeB, los motores de accionamiento eléctrico o sus piezas que contengan material magnético permanente estarán almacenados y etiquetados de conformidad con el artículo 27, apartado 1, letra b), del Reglamento [propuesta de Reglamento sobre las materias primas fundamentales].
4. Los componentes y piezas electrónicos retirados que no estén sujetos a reutilización, remanufacturación o reacondicionamiento y fracciones no ferrosas, incluidas las tarjetas de circuitos impresos fragmentadas, serán tratados por operadores de tratamiento, tal como se especifica en el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2012/19/UE.
5. El vidrio retirado del vehículo al final de su vida útil se reciclará, como mínimo, en vidrio para envases, fibra de vidrio o calidad equivalente.

PARTE G

INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITARSE PARA LAS EXENCIONES DE LA OBLIGACIÓN DE RETIRAR PIEZAS, COMPONENTES Y MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL

1. Una copia del contrato escrito entre la instalación de tratamiento autorizada y la instalación que realiza las operaciones de fragmentación y utiliza tecnologías de posfragmentación, incluidas las especificaciones sobre la calidad de los materiales secundarios y las especificaciones técnicas seguidas en la transformación de las fracciones de tratamiento de los vehículos al final de su vida útil.
2. Un informe del análisis de la muestra sobre la calidad y la cantidad de las fracciones de tratamiento (salida) para una configuración de tratamiento representativa facilitado por un organismo independiente.
3. Cualquier otro tipo de documentación que demuestre que la calidad y la cantidad de los materiales de los vehículos al final de su vida útil no son inferiores a la calidad y cantidad de los componentes y piezas que se han retirado por separado, previamente a la fragmentación, de conformidad con los requisitos establecidos en la parte C.

ANEXO VIII

INFORMACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES

1. Información que deberá facilitar el productor o su representante designado a efectos de la responsabilidad ampliada del productor:
 - a) nombre y marcas comerciales (si están disponibles) bajo las que opera el productor en el Estado miembro y dirección del productor que incluya el código postal y la localidad, la calle y el número, el país, el número de teléfono, si lo hubiera, la dirección web y la dirección de correo electrónico, indicando un punto de contacto único;
 - b) el código nacional de identificación del productor, incluido su número de registro mercantil o un número de registro oficial equivalente, y el número de identificación fiscal europeo o nacional;
 - c) categorías de vehículos que el productor tiene la intención de comercializar por primera vez en el territorio de un Estado miembro;
 - d) información sobre el modo en que el productor cumple sus responsabilidades establecidas en el artículo 16, incluida información por escrito sobre lo siguiente:
 - i) las medidas adoptadas por el productor para cumplir las obligaciones de responsabilidad del productor establecidas en los artículos 16 y 20;
 - ii) las medidas adoptadas para cumplir la obligación de recogida establecida en el artículo 23 con respecto a la cantidad de vehículos que el productor comercializa en el mercado del Estado miembro; y
 - iii) el sistema para garantizar la fiabilidad de los datos notificados a las autoridades competentes;
 - e) una declaración del productor o, en su caso, del representante designado por el productor para la responsabilidad ampliada del productor o del sistema de responsabilidad del productor, en la que se indique que la información facilitada es veraz.
2. Información que debe facilitarse, además de la información enumerada en el punto 1, cuando se designe a un sistema de responsabilidad del productor para llevar a cabo las obligaciones de responsabilidad ampliada del productor:
 - a) el nombre y los datos de contacto, incluidos el código postal y el lugar, la calle y el número, el país, el número de teléfono, la dirección web y de correo electrónico y el código nacional de identificación del sistema de responsabilidad del productor;
 - b) el número de registro mercantil o un número de registro oficial equivalente y el número de identificación fiscal europeo o nacional de la organización competente en materia de responsabilidad del productor; y
 - c) el mandato del productor representado.
3. Información que debe facilitarse, además de la información enumerada en el punto 1, por el sistema de responsabilidad del productor en el caso de una autorización de conformidad con el artículo 18, apartado 1:

- a) los nombres y datos de contacto, incluidos código postal y localidad, calle y número, país, los números de teléfono, dirección web y dirección de correo electrónico, de los productores representados;
 - b) el mandato de cada productor representado, en su caso;
 - c) en el caso de que el sistema de responsabilidad del productor represente a más de un productor, informará por separado sobre cómo cumple cada uno de ellos las responsabilidades previstas en el artículo 16.
4. Cuando las obligaciones previstas en el artículo 16 sean cumplidas en nombre de un productor por un representante designado para la responsabilidad ampliada del productor que represente a más de un productor, dicho representante facilitará, además de la información enumerada en el punto 1, el nombre y los datos de contacto de cada uno de los productores representados por separado.

ANEXO IX

INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN EL CERTIFICADO DE DESTRUCCIÓN

1. Nombre, dirección y número de registro o de identificación del establecimiento o empresa que expide el certificado, cuando dicho número se indique en el sistema nacional de registro o identificación.
2. Nombre y dirección de la autoridad competente que ha expedido un permiso (de conformidad con el artículo 14 del Reglamento) para el establecimiento o empresa que expide el certificado de destrucción.
3. Fecha de expedición del certificado de destrucción.
4. Marca de nacionalidad y número de matrícula del vehículo [documento de matriculación, si dicho documento existe en papel, o declaración de la instalación de tratamiento autorizada que expide el certificado de que el documento de matriculación ha sido destruido⁽²⁾ que debe adjuntarse al certificado].
5. Tipo de vehículo, marca y modelo.
6. Número de identificación del vehículo (chasis).
7. Nombre y apellidos, dirección y nacionalidad del titular o propietario del vehículo entregado.

ANEXO X

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO (UE) 2018/858

8. El anexo II del Reglamento (UE) 2018/858 se modifica como sigue:

1) En la parte I, la entrada G13 se sustituye por el texto siguiente:

«

G13	Circularidad	Reglamento [OP: insértese el número del presente Reglamento]	X	X															
-----	--------------	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

»;

2) El apéndice 1 se modifica como sigue:

a) En el cuadro 1, la entrada G13 se sustituye por el texto siguiente:

«

G13	Circularidad	Reglamento [OP: insértese el número del presente Reglamento]	n/a	No obstante, será de aplicación el anexo VII, parte E, sobre la prohibición de reutilizar los componentes especificados.»;
-----	--------------	--	-----	--

b) en el cuadro 2, la entrada G13 se sustituye por el texto siguiente:

«

G13	Circularidad	Reglamento [OP: insértese el número del presente Reglamento]	n/a	No obstante, será de aplicación el anexo VII, parte E. sobre la prohibición de reutilizar los componentes especificados.
-----	--------------	--	-----	--

»;

3) en el apéndice 2, el punto 4 se modifica como sigue:

a) en el cuadro «Parte I: Vehículos pertenecientes a la categoría M₁», la entrada 59 se sustituye por el texto siguiente:

«

59	Reglamento [OP: insértese el número del presente Reglamento] (Circularidad)	No serán aplicables los requisitos de dicho Reglamento.
----	---	---

»;

b) en el cuadro «Parte II: Vehículos pertenecientes a la categoría N₁», la entrada 59 se sustituye por el texto siguiente:

«

59	Reglamento [OP: insértese el número del presente Reglamento] (Circularidad)	No serán aplicables los requisitos de dicho Reglamento.
----	---	---

»;

4) la parte III queda modificada como sigue:

a) en el apéndice 1, la entrada 59 se sustituye por el texto siguiente:

»;

59	Circularidad	Reglamento [OP: insértese el número del presente Reglamento]	N/A	N/A															
----	--------------	--	-----	-----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

»;

b) en el apéndice 2, la entrada 59 se sustituye por el texto siguiente:

«

59	Circularidad	Reglamento [OP: insértese el número del presente Reglamento]	N/A					N/A											
----	--------------	--	-----	--	--	--	--	-----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

»;

c) en el apéndice 3, la entrada 59 se sustituye por el texto siguiente:

«

59	Circularidad	Reglamento [OP: insértese el número del presente Reglamento]	N/A																
----	--------------	--	-----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

»;

d) en el apéndice 4, la entrada 59 se sustituye por el texto siguiente:

«

59	Circularidad	Reglamento [OP: insértese el número del presente Reglamento]	N/A					N/A											
----	--------------	--	-----	--	--	--	--	-----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

».

ANEXO XI

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

1. Directiva 2000/53/CE

<i>Directiva 2000/53/CE</i>	<i>El presente Reglamento</i>
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, punto 1	Artículo 3, apartado 1, punto 1
Artículo 2, punto 2	Artículo 3, apartado 1, punto 2
Artículo 2, punto 3	Artículo 3, apartado 1, punto 22
Artículo 2, punto 4	Artículo 3, apartado 2, letra a)
Artículo 2, punto 5	Artículo 3, apartado 1, punto 16
Artículo 2, punto 6	Artículo 3, apartado 1, punto 5
Artículo 2, punto 7	Artículo 3, apartado 2, letra a)
Artículo 2, punto 8	Artículo 3, apartado 2, letra a)
Artículo 2, punto 9	Artículo 3, apartado 2, letra a)
Artículo 2, punto 10	Artículo 3, apartado 1, punto 35
Artículo 2, punto 11	-
Artículo 2, punto 11, letra a)	-
Artículo 2, punto 11, letra b)	-
Artículo 2, punto 11, letra c)	-
Artículo 2, punto 11, letra d)	-
Artículo 2, punto 12	-
Artículo 2, punto 13	-
Artículo 3, apartado 1	Artículo 2, apartado 1, letra a)
Artículo 3, apartado 2	-
Artículo 3, apartado 3	-
Artículo 3, apartado 4	Artículo 2, apartado 2, letra a), y apartado 5
Artículo 3, apartado 5	Artículo 2, apartado 1, letra c), y apartados 5

<i>Directiva 2000/53/CE</i>	<i>El presente Reglamento</i>
	y 6
Artículo 4, apartado 1, letra a)	Artículo 5, apartado 1
Artículo 4, apartado 1, letra b)	Artículo 7, apartado 1
Artículo 4, apartado 1, letra c)	Artículo 6
Artículo 4, apartado 2, letra a)	Artículo 5, apartados 2 y 3
Artículo 4, apartado 2, letra b), inciso i)	Artículo 5, apartado 4, letra a)
Artículo 4, apartado 2, letra b), inciso ii)	Artículo 5, apartado 4, letra b)
Artículo 4, apartado 2, letra b), inciso iii)	Artículo 5, apartado 4, letra c)
Artículo 4, apartado 2, letra b), inciso iv)	Artículo 5, apartado 4, letra d)
Artículo 4, apartado 2, letra c)	--
Artículo 5, apartado 1, primer guion	Artículo 23, apartados 1 y 2, letra c)
Artículo 5, apartado 1, segundo guion	Artículo 23, apartado 2, letra b)
Artículo 5, apartado 2	Artículo 23, apartado 4, párrafos 1 y 2, letra c)
Artículo 5, apartado 3, párrafo primero	Artículo 25
Artículo 5, apartado 3, párrafo segundo	--
Artículo 5, apartado 3, párrafo tercero	--
Artículo 5, apartado 4, párrafo primero	Artículo 24, apartado 2
Artículo 5, apartado 4, párrafo segundo	Artículo 16 y artículo 20, apartado 1, letra a)
Artículo 5, apartado 4, párrafo tercero	Artículo 24, apartado 2
Artículo 5, apartado 4, párrafo cuarto	--
Artículo 5, apartado 5, párrafo primero	Artículo 25, apartado 1, y anexo IX
Artículo 5, apartado 5, párrafo segundo	Artículo 25, apartado 5
Artículo 6, apartado 1	Artículo 27, apartados 1 y 3
Artículo 6, apartado 2, párrafo primero	Artículo 15, apartado 1
Artículo 6, apartado 2, párrafo segundo	--

<i>Directiva 2000/53/CE</i>	<i>El presente Reglamento</i>
Artículo 6, apartado 3, párrafo primero	Artículo 30, apartado 1, y anexo VII, parte C
Artículo 6, apartado 3, párrafo segundo	Artículo 29, apartado 1
Artículo 6, apartado 4	Artículo 15, apartado 2
Artículo 6, apartado 5	Artículo 27, apartado 5
Artículo 6, apartado 6	Artículo 27, apartado 4
Artículo 7, apartado 1	Artículo 33, apartado 1
Artículo 7, apartado 2, letra a)	--
Artículo 7, apartado 2, letra b)	Artículo 34, apartado 1, letras a) y b)
Artículo 7, apartado 2, párrafo segundo	--
Artículo 7, apartado 2, párrafo tercero	Artículo 49, apartado 5
Artículo 7, apartado 3	--
Artículo 7, apartado 4	--
Artículo 7, apartado 5	--
Artículo 8, apartado 1	Artículo 12, apartado 1
Artículo 8, apartado 2	Artículo 12, apartado 3
Artículo 8, apartado 3	Artículo 11, apartado 1
Artículo 8, apartado 4	Artículo 11, apartados 1 y 2
Artículo 9, apartado 1 <i>bis</i> , párrafo primero	Artículo 49, apartado 1, letra j)
Artículo 9, apartado 1 <i>bis</i> , párrafo segundo	Artículo 49, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 9, apartado 1 <i>bis</i> , párrafo tercero	Artículo 49, apartado 1, párrafo tercero
Artículo 9, apartado 1 <i>ter</i>	Artículo 49, apartado 2
Artículo 9, apartado 1 <i>quater</i>	--
Artículo 9, apartado 1 <i>quinquies</i>	Artículo 49, apartado 5
Artículo 9, apartado 2	Artículo 9
Artículo 9 <i>bis</i> , apartado 1	Artículo 50, apartado 1

<i>Directiva 2000/53/CE</i>	<i>El presente Reglamento</i>
Artículo 9 <i>bis</i> , apartado 2	Artículo 50, apartado 2
Artículo 9 <i>bis</i> , apartado 3	Artículo 50, apartado 3
Artículo 9 <i>bis</i> , apartado 4	Artículo 50, apartado 4
Artículo 9 <i>bis</i> , apartado 5	Artículo 50, apartado 5
Artículo 9 <i>bis</i> , apartado 6	Artículo 50, apartado 6
Artículo 10, apartado 1	--
Artículo 10, apartado 2	--
Artículo 10, apartado 3	--
Artículo 10 <i>bis</i>	Artículo 55
Artículo 11, apartado 1	Artículo 51, apartado 1
Artículo 11, apartado 2	Artículo 51, apartado 2
Artículo 12, apartado 1	Artículo 57, apartado 1
Artículo 12, apartado 2	Artículo 57, apartado 2
Artículo 12, apartado 3	--
Artículo 13	--
Anexo I	Anexo VII
Anexo II	Anexo III

2. Directiva 2005/64/CE

<i>Directiva 2005/64/CE</i>	<i>El presente Reglamento</i>
Artículo 1, párrafo primero	Artículo 1
Artículo 1, párrafo segundo	--
Artículo 2	Artículo 2, apartado 1, letra a)
Artículo 3, letra a)	Artículo 2, apartado 2, letra a)
Artículo 3, letra b)	Artículo 2, apartado 2, letra b)
Artículo 3, letra c)	Artículo 2, apartado 2, letra c)
Artículo 4, punto 1	Artículo 3, apartado 1, punto 1
Artículo 4, punto 2	Artículo 3, apartado 2, letra b)
Artículo 4, punto 3	Artículo 3, apartado 1, punto 3
Artículo 4, punto 4	Artículo 3, apartado 1, punto 2
Artículo 4, punto 5	Anexo II
Artículo 4, punto 6	Artículo 3, apartado 2, letra b), en combinación con artículo 3 apartado 1, punto 1
Artículo 4, punto 7	Artículo 3, apartado 2, letra b)
Artículo 4, punto 8	Artículo 3, apartado 2, letra b)
Artículo 4, punto 9	Artículo 3, apartado 1, punto 5
Artículo 4, punto 10	Artículo 3, apartado 2, letra a)
Artículo 4, punto 11	--
Artículo 4, punto 12	Artículo 3, apartado 2, letra a)
Artículo 4, punto 13	Artículo 3, apartado 1, punto 4
Artículo 4, punto 14	Artículo 3, apartado 1, punto 6
Artículo 4, punto 15	Artículo 3, apartado 1, punto 7
Artículo 4, punto 16	--

Artículo 4, punto 17	--
Artículo 4, punto 18	Artículo 9
Artículo 4, punto 19	--
Artículo 4, punto 20	--
Artículo 5, apartado 1	--
Artículo 5, apartado 2	Artículo 8, apartado 1, segunda frase
Artículo 5, apartado 3	Artículo 8, apartado 4
Artículo 5, apartado 4	Artículo 24
Artículo 6, apartado 1	Artículo 4, apartado 2
Artículo 6, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 5, apartado 8
Artículo 6, apartado 3	Artículo 11
Artículo 6, apartado 4	--
Artículo 6, apartado 5	--
Artículo 6, apartado 6	--
Artículo 6, apartado 7	--
Artículo 6, apartado 8	--
Artículo 7, letra a)	Anexo VII, parte E
Artículo 7, letra b)	Anexo VII, parte E
Artículo 8	--
Artículo 9	--
Artículo 10, apartado 1	--
Artículo 10, apartado 2	--
Artículo 10, apartado 3	--
Artículo 10, apartado 3	--
Artículo 10, apartado 4	--
Artículo 11, apartado 1	--

Artículo 11, apartado 2	--
Artículo 12	--
Artículo 13	--
Anexo I	Artículo 4, apartado 1
Anexo II	--
Anexo III	--
Anexo VII	--
Anexo V	Anexo VII, parte E
Anexo VI	--